



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-23/2021

PARTE ACTORA: MARTÍN ÁVILA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina **confirmar** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en respuesta a una solicitud formulada por el impugnante, determinó que no era posible que se recabaran firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo en los municipios que integran el distrito electoral 01 de Jalisco, ni ampliar el plazo para recabar dicho apoyo, no obstante la restricción de actividades no esenciales prevaleciente en la entidad con motivo de la pandemia.

**I.
ANTECEDENTES²**

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

1. **Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante el acuerdo **INE/CG551/2020**, aprobó la convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes en relación con el proceso electoral federal 2020-2021;⁴ además, emitió el protocolo dirigido a los auxiliares de los aspirantes a una candidatura a fin de evitar contagios por coronavirus.⁵

2. **Constancia como aspirante.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, le expidió al actor la constancia que le acredita como aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el referido distrito.

3. **Modificación a la Convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil veinte, por acuerdo **INE/CG688/2020**, la autoridad responsable modificó la base novena de la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como los lineamientos para la verificación de la obtención del apoyo ciudadano, (aprobados a través del diverso **INE/CG551/2020**). implementando una “aplicación de

³ En lo subsecuente, Consejo General.

⁴ *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.*

⁵ Visible en
file:///D:/Downloads/Protocolo_especifico_aspirantes_Cand_Indep_validado.cleaned.pdf

autoservicio” para que cualquier persona pudiera otorgar su apoyo a un aspirante a candidato independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar.⁶

4. **Ampliación del periodo para obtener el apoyo.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG04/2021**, el Consejo General modificó los periodos para la obtención del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes a diputaciones federales, en atención a que un gran número de entidades federativas se encontraban en semáforo epidemiológico rojo o naranja, por lo que determinó que la fecha límite para presentar el apoyo ciudadano sería el doce de febrero de dos mil veintiuno.⁷

5. **Solicitud del actor.** El veinticinco de enero, el impugnante presentó un escrito ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, por el cual solicitó al Consejo General la autorización para recabar firmas de apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo en los veinticuatro municipios y las doscientas veintidós secciones que integran el Distrito de referencia, así como ampliar el plazo para recabar dicho apoyo por el mismo

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA BASE NOVENA DE LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG551/2020.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; ASI COMO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.

número de días en el que se decretó la restricción de actividades con motivo de la emergencia sanitaria en el Estado de Jalisco.⁸

6. **Acto impugnado.** El veintisiete de enero, el Consejo General, a través del acuerdo **INE/CG81/2021**, dio respuesta a diversas solicitudes de aspirantes a una candidatura independiente, entre ellas la del hoy actor.

7. En general, resolvió no anular la etapa ni el periodo para la obtención de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes; no detener el uso de la aplicación para tales efectos, ni otorgar automáticamente el registro de la candidatura independiente a las personas con la calidad de aspirantes, no obstante que algunas entidades federativas permanecieran en semáforo epidemiológico color rojo.

8. Por lo que respecta a lo solicitado de manera particular por el hoy actor, respondió que los municipios que conforman el Distrito 01 del estado de Jalisco no se encuentran dentro de los contemplados de alta marginación, ni aquellos en que se hubiese declarado emergencia por desastres naturales que impidieran el funcionamiento correcto de la aplicación, por lo que no era admisible que se recabaran firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo.

II.

⁸ La solicitud presentada por el hoy actor incluyó dos aspectos:

a) Que se le autorizara recabar firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo en los 24 municipios y 122 seccionales que integran el Distrito 01 electoral del Estado de Jalisco, y

b) Que se ampliara el plazo para recabar firmas de apoyo, reponiendo el número de días en el que se decretó la restricción de actividades no esenciales por el periodo comprendido entre el 15 y 31 de enero.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO⁹

9. **Presentación.** El dos de febrero del año en curso, el actor promovió juicio de la ciudadanía directamente en esta Sala Regional, a fin de controvertir la respuesta dada a su solicitud mediante el acuerdo del Consejo General referido en el punto anterior.
10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-23/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Radicación y trámite.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio y atendiendo a que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹⁰.
12. En cumplimiento a lo acordado, mediante oficio **INE/SCG/0362/2021** remitido vía electrónica el ocho de febrero a la cuenta institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió las constancias de trámite del juicio, e hizo de conocimiento del Magistrado Instructor que, en relación con el acto impugnado, esa autoridad había recibido múltiples demandas, las cuales fueron remitidas a diversas Salas Regionales, así como a la propia la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante, "juicio de la ciudadanía".

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

13. **Consulta competencial.** El diez de febrero, la Sala Guadalajara planteó a la Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debía conocer la impugnación promovida por el actor.
14. **Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-182/2021.** El veinticuatro de febrero la Sala Superior determinó que es esta Sala Regional la competente para conocer y resolver la impugnación ya que el promovente es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Jalisco, que corresponde su ámbito territorial de competencia.
15. **Recepción.** El primero de marzo, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar de nueva cuenta el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
16. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es **competente** para conocer del asunto, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra un acto de la autoridad administrativa electoral nacional, que en su concepto limita su participación como candidato

independiente por una diputación federal en el Distrito Electoral 1 en el Estado de Jalisco.

18. Supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que la referida entidad federativa pertenece a dicha circunscripción.¹¹

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

19. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-*

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; así como lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-182/2021** en que la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver la presente controversia corresponde a esta Sala Regional, pues únicamente tiene incidencia en la esfera de derechos del promovente, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en la tesis **LXXXVIII/2015, de rubro: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.**

ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, como a continuación se detalla:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable el ocho de febrero, se advierte que el acuerdo controvertido fue notificado al promovente el veintinueve de enero; siendo que el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala el dos de febrero, por lo que es claro que el mismo se encuentra dentro del plazo para impugnar.

22. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, ya que quien acude a esta instancia, es un ciudadano que aspira a ser candidato independiente por una diputación federal, lo que acredita con la constancia respectiva.

23. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que, su pretensión, entre otras, es revocar el Acuerdo **INE/CG81/2021**, que considera le genera una afectación a sus derechos para contender en una candidatura independiente en el proceso electoral 2020-2021 en curso.

24. **Definitividad.** El acto que se controvierte es definitivo, pues en la legislación aplicable no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual

puedan ser tutelados los derechos que estima violentados antes de acudir a esta instancia.

25. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología para el estudio de los agravios

26. Como ya se anticipó, el actor interpuso el presente medio de impugnación con la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se autorice recabar los apoyos ciudadanos mediante cédula de respaldo impresa y se amplié el término para la obtención de apoyo ciudadano.

27. En este tenor, del análisis integral de la demanda de este juicio se advierte que el actor plantea diversos motivos de disenso. Sin embargo, los mismos están sustancialmente encaminados a dos aspectos: el uso alternativo de la cédula de respaldo, y aquellos relacionados con la negativa a ampliar el plazo.

28. Bajo este contexto, a fin de facilitar el estudio y resolución del litigio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se agruparán aquellos que se refieren a un mismo tema, y en seguida se les dará respuesta.

29. Si bien el estudio de los motivos de inconformidad en la forma descrita podría variar el orden en que fueron expuestos en la demanda, eso no le genera ningún perjuicio al actor, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se

analizan, sino que todos sean estudiados, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal con clave S3ELJ 04/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.¹²

Decisión

30. En concepto de esta Sala Regional, la respuesta dada por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho y está debidamente fundada y motivada, tal y como se explica a continuación.

A. Autorización para recabar firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo

¿Cuáles fueron las consideraciones del acuerdo impugnado?

31. Previo al análisis de los particulares motivos de impugnación, es conveniente precisar las consideraciones en que la responsable sustentó la respuesta respecto a la solicitud para autorizar recabar firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo en el Distrito 01 del Estado de Jalisco.

32. En principio, señaló que de conformidad con el acuerdo **INE/CG551/2020**, el Consejo General aprobó que las personas aspirantes podrían optar, de forma adicional al uso de la aplicación, por recabar el apoyo de la ciudadanía física

¹² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, página 23.

en las secciones localizadas en 283 municipios identificados como de muy alta marginación, los cuales se enlistaron en el anexo tres del referido acuerdo; asimismo, que se podría optar por la recolección de apoyo en papel, en aquellas localidades en donde la autoridad competente declarara situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia.

33. Concluyó que el caso que los municipios que conforman el Distrito 01 de Jalisco, no se encuentran contemplados dentro de los 283 municipios de muy alta marginación, ni tampoco ha sido declarada emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación, por lo que, en consecuencia, no les resulta aplicable el régimen de excepción.

34. Que si bien el aspirante alegó que el poder ejecutivo del Estado dictó el *acuerdo por el que se adoptaron medidas para prevenir y contener la pandemia del Covid-19 en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen criterios para la suspensión de términos y procedimientos de su competencia*, dicho acuerdo es aplicable únicamente a tales dependencias, más no a todas las actividades que realice la población en la entidad, ni tampoco le otorga el carácter de emergencia por desastre natural, aunado a que en el mismo se señala que *“todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán en la presentación de servicios”*, además de que se establecen las medidas necesarias para prevenir, evitar y contener la propagación del virus, las cuales no

guardan relación alguna con las actividades relativas a recabar el apoyo de la ciudadanía.

35. En consecuencia, resolvió que no había lugar a autorizar recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula de respaldo impresa. Además de que ambos modelos, el correspondiente al uso de la aplicación y la utilización de cédula de respaldo, requieren de las medidas necesarias para prevenir, evitar y contener la propagación del virus.

36. Además, precisó que la autoridad electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, había venido atendiendo de manera inmediata, vía telefónica y por escrito, las dudas que han surgido respecto al uso de la aplicación en sus dos modalidades. Lo mismo que ha brindado la asesoría correspondiente y puesto a disposición de las personas aspirantes, los manuales para su uso.

37. Finalmente, en ese mismo acto, facultó a la referida Dirección de Prerrogativas para que respondiera todas aquellas solicitudes que en lo subsecuente pudieran registrarse.

¿Qué le causa agravio al actor?

38. El enjuiciante estima le causa agravio lo determinado en el considerando XVI del acuerdo en cuestión, ya que para resolver su petición, el Consejo General señaló que de conformidad con el acuerdo **INE/CG551/2020**, solamente se podían recabar firmas de apoyo mediante cédulas en los municipios de Bolaños y Mexquitic, por ser municipios identificados como de muy alta marginación, sin especificar lo

qué se debe entender por ello; ya que en hay otros municipios, particularmente en la zona norte del Estado de Jalisco, que se ubican en una situación idéntica a los mencionados; en donde no funciona el servicio de internet, lo cual impide el funcionamiento de la aplicación móvil, situación que dificulta el recabar los apoyos mediante este mecanismo.

39. Se duele de que la responsable haya considerado que en los municipios de Jalisco no ha sido declarada emergencia por desastres naturales que impidieran el correcto funcionamiento de la aplicación, percepción que es equivocada, porque para ello no se hace necesario una declaratoria de esa índole, bastando decir que en estos municipios el servicio de internet de sumamente malo y deficiente, además de que ninguno de ellos, ha estado exento de la pandemia, lo cual es equiparable a un desastre natural, incluso de mayores consecuencias que uno.

40. Agrega que la afirmación de la responsable, respecto a que para ambos modelos de recolección de apoyo (el uso de las aplicaciones o la utilización de cédulas de respaldo) se tomaron medidas para prevenir, evitar y contener la propagación del virus causante de la pandemia, es totalmente falsa, pues el protocolo sanitario implementado resultó totalmente obsoleto.

41. Más aún, el actor asegura que la captación de apoyos a través de auxiliar resulta sumamente peligrosa, porque pone en riesgo no solamente a los operadores, sino también a los ciudadanos.

42. Por las anteriores razones, el actor estima que la negativa a suprimir el uso de la aplicación, violenta su

derecho constitucional a la protección de la salud, pues puso en riesgo la integridad física del promovente, la de los auxiliares recolectores, sus familiares y los propios ciudadanos.

43. Señal el actor que, consciente de que las referidas medidas sanitarias decretadas por las autoridades competentes eran necesarias, no pidió la suspensión que debió haberse dado, sino simplemente solicitó que se le autorizara recabar los apoyos mediante cédulas, mecanismo más sencillo, conocido y aceptado por la ciudadanía para no exponer a los electores al contagio del covid-19. Pero que lejos de considerar lo anterior, la autoridad lo obligó a continuar usando la aplicación.

44. En concepto del enjuiciante, dicha medida es discriminatoria, pues relega a aquellos aspirantes cuyo distrito está conformado por municipios cuya población rural carece de medios electrónicos idóneos para hacer funcional la aplicación, aunado a que los requerimientos técnicos para su uso, precisa de equipos muy costosos que no están al alcance de cualquier persona; además de que la cobertura del servicio de internet es muy limitada en la región.

45. A efecto de probar el mal funcionamiento de la aplicación para recabar apoyos ciudadanos, el actor ofreció como prueba, copia certificada de la escritura pública número 52,511, pasada ante la fe del Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco; mientras que, para tratar de acreditar la mala de la cobertura de la red celular y falta de acceso a internet en el país, ofrece como pruebas técnicas la inspección que realice esta autoridad jurisdiccional a las

páginas web del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la empresa TELMEX, respectivamente.

46. Refiere que si bien el Consejo General hizo modificaciones a la convocatoria y a los lineamientos para facilitar el otorgamiento de la firma desde su propio dispositivo (de auto aplicación), el hecho es que esto ocurrió ya iniciado el período para recabar firmas, lo cual resultó contraproducente, pues generó mayor confusión.

47. Reconoce que si bien no impugnó en su oportunidad la modificación a los lineamientos que regulan el uso de la aplicación, eso se debió a que fue con el paso del tiempo que se percató de que la misma no funcionaba.

48. Finalmente, señala que en contravención a lo previsto en la jurisprudencia de este tribunal electoral **11/2019**¹³, con el uso obligado de la multi aludida aplicación se le exigen mayores requisitos a los establecidos en la ley.

¿Qué determina esta autoridad jurisdiccional?

49. El agravio hecho valer por el actor es por una parte **infundado**, e **inoperante** en otra.

50. Mediante la reforma constitucional y legal en materia político electoral de dos mil catorce, se instituyó un modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los organismos públicos electorales locales frente a la organización de los comicios.

¹³ De rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA

51. De este modo, dicha reforma reconfiguró la naturaleza y las atribuciones de todas las autoridades electorales del país, colocando al Instituto Nacional Electoral como instancia rectora del nuevo arreglo institucional, para lo cual el legislador le reservó atribuciones tanto para la preparación de las elecciones federales como locales.

52. Es así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal, se otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad exclusiva para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

53. Respecto al proceso de obtención de las candidaturas independientes que comprende, entre otras, la etapa relativa a la obtención del apoyo ciudadano se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para verificar la veracidad de dicho apoyo, sobre los registros de la ciudadanía respectiva en la lista nominal, tanto a nivel federal como local, al ser la autoridad que cuenta con la atribución única para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

54. Lo anterior, toda vez que dentro de los requisitos de la solicitud que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el de acompañar la cédula de respaldo que contenga los datos de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la norma aplicable y una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, proceder a verificar que se haya reunido el porcentaje real de apoyo

ciudadano que corresponda según la elección de que se trate.

55. De este modo la actividad del Instituto cobra relevancia si se considera que para el registro de este tipo de candidaturas se debe realizar una confronta de la información que proporcionan los aspirantes a una candidatura independiente con los registros existentes en el padrón electoral.

56. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Consejo General le corresponde la atribución de expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B, de la base V, del artículo 41 de la Constitución federal, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el padrón electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa ley o en otra legislación aplicable.

57. En ese sentido, el Consejo General tiene facultades para configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones; por ende, toda vez que le atañe la fase relativa a la verificación del apoyo ciudadano, se estima no solo justificado, sino necesario, que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga la ley, emita las directrices que regulen la forma en que realizará dicha actividad, lo que implica la emisión de medidas reglamentarias que lleven a detalle el contenido y las atribuciones generales y específicas que tiene conferidas.